

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:10 CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/87/2021, INTERPUESTO POR EL C. JUAN CARLOS MUÑOZ GARZA, por su propio derecho. EN CONTRA DE “La omisión de notificación de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el Desarrollo de las Actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.” (sic) DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICE: “San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de mayo de dos mil veintiuno.

Resolucion del Tribuna Electoral que: **a)** Se desecha el presente medio de impugnacion, al no contar con atribuciones para conocer y resolver sobre el juico ciudadano al rubro; y **b)** Se reencauza el presente juicio ciudadano a Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federacion.

GLOSARIO

Constitución Federal/General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosi
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo Leon.
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosi 1.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participacion Ciudadana
Antecedentes.	

1.1 Solicitud de información. Los días 19, 23 y 39 de abril¹, Juan Carlos Muñoz Garza, en su calidad de ciudadano y ostentando la calidad de exaspirante a candidato independiente como diputado local de mayoría relativa por el distrito 02 en San Luis Potosí, solicitó a la Junta Local información relacionada con:

- El correo electrónico para recibir notificaciones electrónicas que le proporcionó a esa autoridad; y
- La forma o manera en que se le hizo saber la clave y accesos que el Sistema Integral de Fiscalización por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización le proporciono para ingresar a dicho sistema.

¹ Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

1.2 Notificación. El cuatro de mayo, vía correo electrónico se hizo saber al promovente mediante oficio INE/UTF/DPD/188/2021, signado por la Directora del Programa Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la respuesta respectiva.

1.3 Interposición del juicio. El 08 de mayo, el actor promueve juicio ciudadano ante la supuesta omisión de notificación de acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG261/2021 y la resolución de la misma respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado.

1.4 Remisión del informe. Con fecha doce de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado y las constancias correspondientes.

1.5 Turno a ponencia. Con fecha trece de abril, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, efecto de dar sustanciación.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

2.1 Precisión del acto impugnado.

El promovente esencialmente reclama en su escrito de demanda como acto el consistente en *“la omisión de notificación de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG261/2021 y la resolución de la misma respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí”*.

De lo anterior, se advierte que la materia de impugnación en el caso concreto consiste en un acto emitido por un órgano desconcentrado del INE, específicamente la supuesta omisión de notificación de las irregularidades encontradas en el dictamen de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado.

2.2 Decisión.

En ese entendido, este Tribunal Electoral determina que no cuenta con atribuciones normativas para conocer y resolver a través del sistema local de medios de impugnación, respecto del escrito de demanda presentado por el promovente.

2.3 Justificación.

La competencia en sentido amplio constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere. De esta manera, es posible establecer una relación jurídica procesal, por ende, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99 y 105, de la Constitución Federal, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para

impugnar las leyes electorales, sean federales o locales, que se consideren contrarias a la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de los juicios y recursos que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en tanto que, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Este mismo esquema de distribución de competencias orienta la actividad jurisdiccional electoral en el ámbito de las entidades federativas acorde a sus particulares leyes adjetivas electorales, las cuales contemplan medios de defensa relacionados directamente con la materia electoral, esto es, respecto de la organización de las elecciones y resultados electorales, el ejercicio de los derechos político-electorales y de aquéllos que se vinculan con los derechos fundamentales.

Ahora bien, la Constitución Local establece que este Tribunal Electoral es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, dotado de competencia para resolver, en única instancia y en forma definitiva, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local.

Mientras que, los artículos 2 y 5 de la Ley de Justicia, disponen que la justicia electoral en el Estado de San Luis Potosí se impartirá por un Tribunal Electoral, con jurisdicción en todo el territorio estatal, que garantizará que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten al principio de legalidad en materia electoral.

En ese orden de ideas, el artículo 6 de la referida Ley, precisa que los medios de impugnación para conocer y resolver por este Tribunal Electoral son el recurso de revisión, el juicio de nulidad electoral, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Asimismo, que el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado, otorga competencia al Tribunal para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador.

Estos medios de defensa y procedimientos establecidos constitucional y legalmente son competencia de este órgano jurisdiccional tienen las siguientes particularidades:

- a) **Recurso de revisión.** El artículo 46 de la Ley de Justicia señala que el Recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que provengan de las autoridades electorales durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, particularmente las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y los actos o resoluciones del Consejo, comisiones distritales, o comités municipales. Asimismo, contra las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación promovidos en los términos del artículo 41 de esta Ley en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones y contra la resolución del órgano electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.
- b) **Juicio de Nulidad.** Por su parte, los artículos 55 y 61 de la Ley de Justicia indica que el Juicio de nulidad procederá por parte de partidos y candidatos, durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos.
 - I. En la elección de Gobernador del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; por la declaración provisional de validez de la elección y la expedición provisional de la constancia de mayoría;
 - II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso, y

- III. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

- c) **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.** El artículo 74 de la Ley de Justicia señala que éste medio de impugnación procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El juicio también será procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

- d) **Procedimiento Especial Sancionador.** El numeral 442 de la Ley Electoral del Estado señala que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siendo el Tribunal competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 450 del citado ordenamiento.

Por ello, como se vienen precisando, la materia de impugnación reclamada por el promovente no encuadra en ninguno de los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, al no recaer en una resolución de algún recurso de revocación o actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, comisiones distritales, o comités municipales; y menos aún es un acto tendiente a combatir los resultados electorales de las contiendas estatales relativas a la elección de Gobernador, de Diputados y Ayuntamientos, exclusivamente en la etapa posterior a la elección; ni para impugnar la violación de derechos políticos electorales -al menos no de los que son competencia del Tribunal- o para resolver respecto a denuncias interpuestas por la violación a lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; ni ningún otro derivado de los que este Tribunal Electoral pudiera tener competencia.

En el caso concreto, el promovente impugna un acto emitido por una autoridad administrativa de carácter nacional, específicamente, un órgano desconcentrado del INE, sobre los cuales no existe disposición normativa que faculte a este órgano jurisdiccional para revisar la legalidad y constitucionalidad de sus determinaciones.

3. Reencauzamiento.

Si bien este Tribunal Electoral no cuenta con atribuciones para conocer y resolver lo planteado por el promovente, ello no impide privilegiar el derecho fundamental de acceder a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General; por lo tanto, lo jurídicamente viable es remitir la demanda a la Sala Monterrey.

Se considera así, ya que, atendiendo al escrito del promovente, a quien se atribuye la presunta omisión de notificación, es a la Junta local del INE, podría tener atribuciones normativas para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, de acuerdo con los artículos 41, párrafo tercero Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, así como lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de que proceda a realizar los trámites correspondientes y remita las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Monterrey, para que, de considerarlo procedente, esa superioridad en la materia tenga a bien pronunciarse al respecto.

Finalmente, notifíquese personalmente al promovente del presente medio de impugnación en el domicilio señalado en su demanda; por oficio adjuntando copia certificada a la autoridad responsable y a la Sala Monterrey.

Por lo expuesto y fundado, se:

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado como TESLP-JDC-87/2021.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación en la forma y términos referidos en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a la Autoridad Responsable y a la Sala Monterrey.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

A S Í, unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo la segunda de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. Doy fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.